

RECURSO : Reclamo de Ilegalidad.
RECURRENTE : Casino de Juegos Pucón S.A.
RUT : 76.609.657-3
ABOGADO PATROCINANTE : Ricardo Abdala Hirane
RUT : 9.858.200-2
DOMICILIO : Santa Lucía 330 piso 2, Santiago
RECURRIDO : Superintendencia de Casinos de Juego
RUT : **61.976.100-6**
REPRESENTANTE LEGAL : Vivien Villagrán Acuña
RUT : **6.384.467-5**
RECURRIDO : Consejo Resolutivo Superintendencia de
Casinos de Juego
RUT : Se ignora
REPRESENTANTE LEGAL : Francisco Moreno Guzmán
RUT : 13.241.766-0
DOMICILIO : Morandé 360, piso 11, Santiago.

EN LO PRINCIPAL: Interpone Reclamo de Ilegalidad. **PRIMER OTROSI:**
Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSI:** Personería. **TERCER OTROSI:**
Patrocinio y poder.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

RICARDO ABDALA HIRANE, Cédula de Identidad N° 9.858.200-2,
abogado, en representación convencional de la sociedad **CASINO DE JUEGOS
PUCÓN S.A.**, RUT N° 76.609.657-3, según se acreditará, sociedad anónima del

giro de su denominación, ambos con domicilio para estos efectos en calle Santa Lucía N° 330, piso 2, comuna y ciudad de Santiago, a USI. con respeto digo:

Encontrándome dentro del plazo que establece el artículo 27 bis de la Ley N°19.995, vengo en interponer Reclamo de Ilegalidad en contra de la Superintendencia de Casinos de Juego, en adelante indistintamente SCJ y o Superintendencia, representada por doña Vivien Villagrán Acuña, geógrafa y, en contra del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego, en adelante indistintamente Consejo Resolutivo, representado por su Presidente Francisco Moreno Guzmán, abogado, todos con domicilio en calle Morandé N° 360, piso 11 comuna y ciudad de Santiago, por haberse pronunciado favorablemente, con fecha 26 de diciembre de 2019, respecto de las modificaciones al permiso de operación otorgado en junio del 2018, a la sociedad Casino del Lago S.A., en la comuna de Pucón, Región de La Araucanía, con la finalidad de que dicho pronunciamiento sea declarado ilegal y, en consecuencia, sea dejado sin efecto, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer.

I.- Procedencia y Admisibilidad del Reclamo.

Para que SSI. pueda entrar a conocer adecuadamente del presente reclamo, se debe tener presente lo prescrito en el inciso segundo del artículo 27 bis de la Ley N°19.995 que establece que: *“Los postulantes que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, a los reglamentos o disposiciones que le corresponda aplicar podrán reclamar de las mismas ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación”*.

Es del caso señalar que tanto la Corte Suprema, al informar sobre este artículo en el proyecto de ley, así como el Tribunal Constitucional, establecieron que a pesar de los términos amplios con que se ha redactado este inciso, al referirse a "las resoluciones de la Superintendencia", el hecho que sean "los postulantes" quienes puedan interponer la reclamación, permite entender que, de manera armónica, la acción judicial que se regula se refiere a la impugnación de las mismas resoluciones a que alude en su primer inciso, esto es, las que se pronuncien sobre "*...la evaluación y otorgamiento, denegación o renovación de permisos de operación*" a los casinos de juegos, siendo el Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego quien tiene las atribuciones exclusivas de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país.

Pues bien, no cabe duda alguna que al haberse modificado el permiso de operación otorgado a la sociedad Casino del Lago S.A., el acto modificatorio reviste la misma naturaleza jurídico de aquél que modifica, esto es, el permiso de operación mismo. En efecto, el contenido del acto administrativo que otorga un permiso de operación está dado específicamente por la autorización para ejecutar un proyecto determinado de modo tal que aquél llegue a operar como un casino de juego, autorizándose en dicho establecimiento, la explotación de las licencias de juego que el mismo permiso establece y el funcionamiento de los servicios anexos a aquél, todos los cuales también se individualizan en el referido permiso de operación.

En consecuencia, el reclamo de ilegalidad regulado por el artículo 27 bis de la Ley N°19.995 es la vía idónea para que esta I. Corte de Apelaciones de Santiago, pueda ejercer su labor de control y, en última instancia, garantizar el pleno respeto del Estado de Derecho, respecto de aquellos actos administrativos

dictados por la Superintendencia y el Consejo Resolutivo de la Superintendencia, de manera de controlar debidamente la cabal legalidad de sus actos, y que es el objeto del recurso.

Ciertamente éste es el único recurso que permite impugnar aquellos actos ilegales y lesivos en lo que se denomina un contencioso - administrativo, cuya regulación, si bien es en extremo fragmentaria, se encuentra expresamente reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de la República y en el texto positivo de la Ley N°19.995.

II.- Contra qué se dirige el Reclamo

El presente reclamo de ilegalidad se dirige contra el acuerdo adoptado por el Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego, en la sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2019, la cual sólo se **hizo pública el día 5 de febrero de 2020** a las 12:40 PM, oportunidad en la que el referido documento se subió a la plataforma de la página web de la Superintendencia de Casinos de Juego, www.scj.cl, dentro de “las Actas Consejo Resolutivo” año 2019.

Es decir, desde ya se deja en claro que no se impugna el otorgamiento del permiso de operación realizado a la sociedad operadora Casino del Lago S.A., el 5 de junio de 2018, por medio de la Resolución Exenta N°358, sino las modificaciones del proyecto aprobado y adjudicado que autorizó el Consejo Resolutivo, según da cuenta el Acta de fecha 26 de diciembre último a la que ya hemos hecho referencia.

Lo anterior, es relevante para evitar de esta forma, que la contraria pretenda confundir tanto la naturaleza como el mismo acto o actuación

administrativa que se impugna, mediante la interposición este recurso y, de esa manera, distorsione el fondo del asunto discutido en autos.

La forma en la que esta parte tomó conocimiento de la actuación administrativa que se impugna, se da por el hecho de que en el diario El Mercurio, el día 28 de enero de 2020 (cuerpo B), se realizó una publicación bajo el siguiente titular: *“ENYOY APLICA CAMBIO RADICAL EN EL PROYECTO DE CASINO MUNICIPAL PUCON PARA DESTABAR PERMISO”, “EL OPERADOR ELIGIO UN NUEVO TERRENO PARA FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN REGULADOR COMUNAL LO QUE IMPLICO UN PROFUNDO AJUSTE EN SU DISEÑO REGULAR”*.

El referido artículo contiene declaraciones formuladas por el Alcalde de la I. Municipalidad de Pucón, en las que dicho Edil señala que el proyecto del casino de juego, adjudicado y aprobado para dicha ciudad, había sufrido importantes modificaciones, en cuanto a su emplazamiento reduciéndose además, el monto de la inversión de 31 millones de dólares a 18,3 millones de dólares.

Para una mejor ilustración de SSI., a continuación, se inserta la nota de prensa aludida:

Un cambio radical realizó la firma de casinos y hoteles Enjoy al proyecto original del nuevo casino de juegos de Pucón, que operará la compañía ligada a la familia Martínez y Advent, tras haber ganado su concesión en la licitación de casinos municipales efectuada a mediados de 2018. En el concurso compitió codo a codo con la chileno-sudafricana Sun Dreams.

Motivada por las complicaciones en torno a los permisos municipales para comenzar las obras en un terreno aledaño al Gran Hotel Pucón —al que tenía contemplado anexar el recinto, pues es de su propiedad—, la compañía de entretenimiento optó por recorrer un camino distinto: cambió el terreno donde quería levantar el proyecto a un paño de 6 mil m² donde operó un casino Enjoy y funcionaba el Hotel del Lago hasta 2007, fecha en que el recinto se incendió. Esta superficie fue arrendada a Banco Security y tiene la ventaja de contar con las condiciones para operar un casino en lo que respecta a la carga ocupacional que permite el Plan Regulador Comunal (PRC), según indicó en una “Consulta de Pertinencia” ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).

“En la zona donde se planeó el proyecto había restricciones que sí estaban superando, estaban demorando demasiado. Pero lograron acceder a la propiedad de la manzana donde se quemó el hotel-casino. Y con la autorización de la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ), trasladaron su proyecto”, indicó al respecto el alcalde de Pucón, Carlos Barra.

Los detalles del proyecto

El nuevo casino (en la foto) contempla una superficie construida de 11 mil m², los que se repartirán en cuatro niveles, detalló la empresa al SEA. En el área subterránea tendrá estacionamientos con capacidad de 123 vehículos, mientras que en el

DIO

albergó
años un
también
r Enjoy.

primer nivel ubicará restaurantes y locales comerciales, además de otra tanda de estacionamientos. En los dos niveles superiores del edificio, Enjoy ampliará su oferta de hotel con 56 nuevas habitaciones.

El plan de la firma de casinos es comenzar con las obras en marzo de este año, las que requerirán una inversión de US\$ 18,3 millones. Un monto inferior a los US\$ 31 millones que anteriormente Enjoy había anunciado a inversionistas.

Enjoy empezó este mes a remodelar interiormente el Gran Hotel Pucón, y durante el invierno esta iniciativa se extendería a la fachada.

Hago presente a SSI. que la aprobación que se otorgó para que la sociedad operadora Casino del Lago S.A., pudiese efectuar modificaciones a su proyecto de casino de juego, no ha sido dada a conocer públicamente por la Superintendencia de Casinos de Juego por ninguna otra vía, además de la

indicada con anterioridad --la publicación del referido documento dentro de “las Actas Consejo Resolutivo” año 2019, lo que ocurrió el día 5 de febrero de 2020 a las 12:.40 PM..

Es más, la Superintendencia de Casinos de Juego ni siquiera las ha incorporado como parte de las noticias que sube en su portal de manera periódica, ni tampoco dentro de las resoluciones que deben figurar publicadas dentro de su página conforme lo exige la Ley N° 20.285 en lo referente a la transparencia activa en los servicios público al día viernes 14 de febrero, fecha en que se revisó por última vez.

Dicho de otro modo USI., nos encontramos frente a un proyecto que obtuvo un permiso para operar un casino de juego que está sufriendo modificaciones substanciales, radicales y de tal relevancia que terminan por transformarlo en otro proyecto, otra ubicación e inversión, que no guarda relación alguna con el proyecto original ganador, y de los vicios que se darán cuenta más adelante.

Al momento de interponer el presente recurso, esta parte cuenta solamente con el acuerdo del Consejo Resolutivo de la Superintendencia, al que accedió de la forma y manera anteriormente relatada, sin disponer de otros elementos indispensables para efectuar una adecuada defensa de sus intereses, tales como:

- 1) Modificaciones solicitadas por la sociedad operadora Casino del Lago S.A. al proyecto con que se adjudicó un permiso de operación para un casino de juego en la comuna de Pucón.
- 2) El nuevo estudio de emplazamiento al que hace referencia la Superintendente de Casinos de Juego, actuando como Secretaria Ejecutiva del Consejo, como consta en acta de la sesión del Consejo Resolutivo del 26 de diciembre de 2019, el que según ésta permitiría superar las contingencias enfrentadas para el desarrollo del proyecto.

- 3) La resolución que habría dictado la Superintendencia de Casinos de Juego con fecha 20 de enero de 2020, en la que se habrían autorizado formalmente las modificaciones aprobadas por el Consejo Resolutivo en su sesión del 26 de diciembre de 2019.

Pese a no contar a la fecha con dicha información, y en atención al breve plazo que se dispone para interponer el presente recurso, y como se dirá más adelante, la aprobación que realiza el Consejo Resolutivo de manera ilegal, permite que un proyecto ganador en un proceso público, sea modificado con posterioridad, como consecuencia de falencias, errores y/o defectos que ya se encontraban presentes en el proyecto original y, lo que es más grave, vulnerándose las propias Bases de Técnicas definidas por la Autoridad, para concursar y adjudicarse el permiso de operación en la comuna de Pucón, las que sirvieron de sustento para otorgar dicha autorización a la sociedad Casino del Lago S.A., y rechazar los proyectos de las restantes sociedades postulantes. La situación anteriormente descrita, vulnera el principio de igualdad o trato justo y equitativo de los oferentes que debe ser especialmente respetado en todo proceso de licitación pública, el principio de sujeción estricta a las Bases y el principio de publicidad toda vez que no se han dado a conocer los fundamentos que hagan procedentes los cambios autorizados, su modificación y de qué forma los cambios aprobados alteran los elementos que debieron ser correcta y cabalmente evaluados en el proceso original, de acuerdo a lo que más adelante se desarrollará.

III.- Antecedentes Previos

Las modificaciones al proyecto de la sociedad operadora Casino del Lago S.A. en la comuna de Pucón, aprobadas por el Consejo Resolutivo de la

Superintendencia de Casinos de Juego en la sesión celebrada con fecha 26 de diciembre de 2019, dicen relación con una solicitud de modificación presentada por la referida sociedad operadora al proyecto con el que obtuvo el permiso de operación para un casino de juego en la comuna de Pucón, como consta en la Resolución Exenta N°358 de fecha 15 de junio de 2018.

En ese mismo proceso le fue denegado el permiso de operación a nuestra representada, debido a que, a juicio de quienes adoptaron esta decisión en el Consejo Resolutivo, el proyecto de la sociedad operadora Casino del Lago S.A. sería el más adecuado y el que más se ajustaba a las Bases Técnicas definidas por la autoridad, cumpliéndose además con todos los requisitos legales exigidos en sus bases para tal efecto.

Este proceso de otorgamiento de un permiso de operación se encuentra regulado en forma expresa en el artículo 3° transitorio de la Ley N°19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego (“Ley N°19.995”) y en lo dispuesto en el acuerdo del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego (“Consejo Resolutivo”) de 29 de enero de 2016, ejecutado mediante Resolución Exenta N°176, de 5 de mayo de 2016 y Resolución Exenta N°185, de 12 de mayo de 2016, por la que la Superintendencia de Casinos de Juego elaboró y aprobó las Bases Técnicas para el otorgamiento de un permiso de operación de casino de juego en la comuna de Pucón.

La tramitación de este proceso fue cuestionado por mi representada por medio de los recursos que le franquea la ley y, en particular, a través del reclamo de ilegalidad Ingreso N° **323-2018** de esta I. Corte de Apelaciones de Santiago, en el que se sostuvo que el proyecto presentado por Casino del Lago S.A.

adolecía de vicios en lo que se refería a su ubicación, accesibilidad, operación y movilidad, toda vez que dicho proyecto pretendía ubicarse en los lotes 3-1 y 3-96, que enfrentaban a la calle Holzapfel de la comuna de Pucón, la que, según los Certificados de Informaciones Previas (“CIP”) emitidos por la Ilustre Municipalidad de Pucón, es calificada como una vía de servicio, lo que hacía inviable la construcción del proyecto en los términos en que fue presentado, desde el punto de vista normativo, ilegalidad que en definitiva ha quedado demostrada en los hechos, y que así ha sido reconocida expresamente tanto por la sociedad operadora Casino del Lago S.A. como por la Superintendente de Casinos de Juego y por el Consejo Resolutivo en el Acta de Consejo Resolutivo a la que hemos hecho referencia.

Las alegaciones formuladas por mi representada en el marco del reclamo de ilegalidad antes mencionado no fueron tomadas en cuenta, toda vez que USI consideró subsanables los vicios legales que hacían inviable el proyecto ganador. En virtud de tales circunstancias, hoy nos encontramos ante una situación en que se pretende cambiar el proyecto originalmente autorizado por otro nuevo proyecto, utilizando el expediente de obtener la autorización para modificar el proyecto autorizado y, para estos efectos, se intenta, por una parte, validar y presentar esta situación como algo que ya habría ocurrido en otros procesos de otorgamiento de permisos de operación, confundiendo al Consejo Resolutivo y, por otra, se intenta hacer aparecer como una simple modificación lo que en la realidad y en la práctica es un cambio radical del proyecto como la propia prensa y su alcalde lo señalan. Esta situación incluso ya fue observada por alguno de los Consejeros presentes en la sesión del 26 de diciembre de 2019. Como SSI. podrá fácilmente advertir, esta es una actuación impresentable e ilegal.

En efecto, la propuesta presentada por la sociedad operadora Casino del Lago S.A. pretendía ubicar el casino proyectado frente a una vía de servicio que solo admite escalas de equipamiento menores o básicas, lo que implica que su carga de ocupación no puede ser superior a 1.000 personas, cantidad significativamente menor de las 4.701 que contempló el proyecto ganador, vulnerando con ello el artículo 2.1.36. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción (OGUC), la que tiene por finalidad la protección de la integridad física de las personas que concurren a este tipo de instalaciones que exigen condiciones generales de seguridad en casos de incendios, terremotos y otras catástrofes en relación con las vías de evacuación en caso de emergencia.

Respecto de dicha argumentación, la Superintendencia de Casinos de juego informó a esta I. Corte de Apelaciones de Santiago, en la cuasa referida lo que sigue:

*“Lo que legalmente le corresponde a esta Superintendencia dentro de este procedimiento de licitación, es verificar que dichos proyectos sean factibles técnica y jurídicamente, para lo cual debe recibir los informes técnicos de los organismos competentes en la materia como de la autoridad respectiva que así lo avalen, o como lo establece expresamente el artículo 29 del Reglamento de la Ley No 19.995, **considerar una serie de factores para evaluar las cualidades del proyecto**, normativa como dijimos transcrita por la propia reclamante. Y es que, conforme al principio de interpretación resulta imposible exigir la concurrencia de todos los requisitos exigidos para obtener un determinado permiso de obra y una recepción final **cuando lo que se presenta es un proyecto cuya aprobación definitiva no depende de este organismo**, el que legalmente está previsto que se ejecute el tiempo en un*

lapso de 2 o 3 años, contados desde el otorgamiento del respectivo permiso de operación”.

Argumento que es recogido por esta Corte, la cual en su sentencia señala, en sus considerandos Décimo Sexto y Décimo Séptimo, lo siguiente:

Decimosexto: *Que, en la especie, la referida Dirección mediante Oficio N°139 de 9 de enero de 2018 informó la vialidad logística de los proyectos considerados. En lo que atañe al proyecto Casino del Lago, la vía propuesta fue clasificada como de servicio con la salvedad que debería considerarse la fusión de roles para el cumplimiento de las normas urbanísticas con el propósito que exista consistencia con el plan regulador comunal. Asimismo, que debería adjuntarse un estudio de evacuación por existir carga de ocupación total o superior a 1000 personas.*

Decimoséptimo: *Que, en consecuencia, tratándose del proyecto de la adjudicataria, la autoridad llamada por ley a pronunciarse no rechazó el proyecto, sino que estableció las condiciones para que éste se lleve a cabo con estricta sujeción a la regulación vigente, cumpliéndose de esta manera con los tres primeros numerales del considerando decimocuarto del presente fallo.*

En definitiva, se establece que el proyecto ganador cumplía con la normativa, ya que contaría con las aprobaciones respectivas para su construcción en los términos que originalmente fue presentado.

Lo que no ocurrió como se dirá, o mejor dicho no es efectivo.

En este sentido SSI., cabe destacar que el cambio de la ubicación del proyecto, no es un aspecto o antecedente menor, pues cambia completamente su ubicación, terreno y entorno. Ahora el casino de juego ya no se encuentra emplazado frente al Lago, y a consecuencia de estas modificaciones dicho casino de juego es trasladado al interior de la ciudad, sin vista al lago, sin vista a la playa, sin ser colindante al Gran Hotel, es decir ubicado en un entorno tan

sustancialmente diferente que lo hace un proyecto distinto, inferior y que no guarda relación con aquél que ganó el permiso de operación respectivo y con aquel contra quien compitió el proyecto de la sociedad que represento. ES DECIR ES UN NUEVO PROYECTO Y NO ES UNA MODIFICACION AL PROYECTO ORIGINAL.

IV.- Aspectos especiales Bases de Licitación Proceso de Otorgamiento del Permiso de Operación para un Casino de Juego en la comuna de Pucón.

Al efecto, se hace presente que las Bases de Licitación del Proceso de Otorgamiento del Permiso de Operación para un Casino de Juego en la comuna de Pucón, en el punto 2.6. de dichas Bases, refiriéndose al “Contenido de la Oferta Técnica y Económica”, específicamente en el acápite relativo a los “Documentos Casino de Juego (CJ)” exige la presentación de un “Estudio de impacto vial”, que solo no sería requerido en el caso de obras existentes, que ya hubieren contado con recepción municipal, lo que no se da en el caso del proyecto del nuevo casino de Pucón de la sociedad operadora Casino del Lago S.A., con la modificación presentada y aprobada.

En la misma línea se expresan las referidas Bases cuando se refieren a los “Documentos Obras Complementarias (OC)” respecto de los cuales también se requiere la presentación de un “Estudio de impacto vial”, el que solo no sería requerido en el caso de obras existentes, que ya hubieren contado con recepción municipal, lo que tampoco se da en el caso del proyecto del nuevo casino de Pucón,

Así, las modificaciones aprobadas, son única y exclusivamente para SALVAR, por una parte lo resuelto por la I.Corte de Apelaciones en la causa ya referida en cuanto que correspondía a la Superintendencia de Casinos de Juego verificar el cumplimiento final de las condiciones comprometidas, y por otra parte como señala la Superintendente, la modificación en relación al proyecto aprobado es “...para satisfacer la normativa pertinente”.

V.- Ejercicio de la potestad modificatoria. Facultades del Consejo Resolutivo. Limitaciones.

Resulta del todo evidente SSI. que las potestades que la ley ha radicado en la esfera de atribuciones del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego, que conforman el régimen jurídico de modificación del permiso de operación de un casino de juego, de sus licencias de juego y servicios anexos, no constituyen un poder ilimitado ni la facultan para disponer cambios de cualquier naturaleza.

Muy por el contrario, esa atribución legal se encuentra sujeta a diversas restricciones que nacen, por una parte, de la propia Ley y de sus Reglamentos, por otra, de la naturaleza y efectos del acto administrativo de autorización así como de su forma de gestación y, además, de la aplicación de principios administrativos generales tales como el principio de probidad y el de igualdad de los proponentes frente a los concursos, certámenes y procesos de oposición.

Un criterio opuesto al manifestado llevaría a desvirtuar el proceso de precalificación y de evaluación de los antecedentes regulado en la Ley N°19.995 y en cuya virtud se ha resuelto el acto de otorgamiento de un permiso de

operación, vulnerando con ello los principios administrativos de general aplicación a los que hemos aludido en el párrafo precedente.

En efecto, aun cuando es cierto que el Consejo Resolutivo cuenta con facultades para poder autorizar modificaciones a los proyectos que haya presentado una sociedad operadora que haya obtenido un permiso de operación para un casino de juego, lo cierto es que esa facultad no puede suponer en ningún caso el autorizar que el referido casino de juego se instale en un emplazamiento distinto de un lote propuesto al lote originalmente considerado en el proyecto presentado y que fue el que obtuvo la aprobación del Consejo Resolutivo, todo ello en perjuicio de las demás sociedades postulantes.

Así las cosas, la facultad que tiene el Consejo Resolutivo para autorizar modificaciones de los proyectos de casinos de juego a los que se les han otorgado permisos de operación no puede ser entendida como la posibilidad de subsanar falencias, errores o inconsistencias que debieron haber sido oportuna y adecuadamente advertidas y evaluadas por la Superintendencia de Casino de Juego y el Consejo Resolutivo en el contexto del proceso de otorgamiento del permiso de operación respectivo, toda vez que tal actuación supone vulnerar el principio de igualdad de los oferentes y el irrestricto respeto a las Bases de Licitación, en la medida que una determinada sociedad postulante termina obteniendo un permiso de operación para un casino de juego con un proyecto que NUNCA podría haber sido construido o implementado en los términos originalmente propuestos porque, como sucede en el caso del nuevo Casino de Juegos de Pucón, no cumplía con el Plan Regulador Comunal de Pucón ni con la OGUC.

Esta situación que fue claramente advertida por el Presidente del Consejo Resolutivo el que en la Sesión en que se aprobó esta modificación manifestó su preocupación dado que "...esta modificación del lugar donde se va a construir el casino de juego en la ciudad de Pucón podría implicar un cambio esencial tanto desde el punto de vista jurídico como del proceso de licitación...", agregando que le parecía "...de la máxima relevancia el hecho de tener claridad respecto a si el cambio propuesto podría ser considerado legalmente como otro proyecto en vista de que se trata de un cambio a todas luces relevante".

Por otra parte, en el mismo orden de ideas, en la misma sesión del Consejo Resolutivo el Consejero, Sr. Bresciani consultó sobre "...los roles del predio donde se propone emplazar el establecimiento casino", oportunidad en que se le explicó que tales roles se unificarían, agregando que "...la operadora debe gestionar todas las autorizaciones que se deban obtener para el caso que se apruebe la propuesta de modificación".

Sin embargo, las explicaciones que se le dieron por la Superintendente y el Jefe de la División Jurídica a los Consejeros, que advirtieron la problemática de la modificación propuesta, y que la entendían como substanciales, fueron abiertamente vagas, imprecisas e hicieron que el Consejo tomara una decisión errada, ilegal, arbitraria y que no se ajusta a derecho.

VI.- Infracciones a la legalidad

En primer lugar SSI., nos enfrentamos a una actuación administrativa que adolece de una falta o nula fundamentación por parte del Consejo Resolutivo de su decisión consistente en pronunciarse favorablemente respecto de las variadas

modificaciones sustanciales al permiso de operación otorgado a la sociedad Casino del Lago S.A., toda vez que no se explica ni explicita de ninguna manera porqué las modificaciones propuestas NO afectan el proyecto original en términos tales que lo transformen en un nuevo proyecto, que es por completo diferente con el que compitió en un proceso público y que le permitió ser el ganador, en perjuicio del otro competidor. En efecto, lo único que consta en la referida acta del Consejo Resolutivo, es que algunos Consejeros se limitaron a hacer preguntas y que tanto la Superintendente de Casinos como el Fiscal --quienes presentaron las modificaciones del proyecto-- fueron los que respondieron a tales preguntas en términos favorables a la aprobación de dichas modificaciones.

Lo realmente impresentable SSI, es que pese a señalarse clara y expresamente en dicha sesión del Consejo Resolutivo que lo que se proponía era un cambio en el emplazamiento del casino de juego y que esta modificación tenía por finalidad ajustar “...la carga, rebajándola, para satisfacer la normativa pertinente”, es decir que eran modificaciones que tenían por finalidad cumplir una normativa que de otra manera incumpliría, el Consejo Resolutivo haya aprobado dicha modificación, máxime cuando, como demostraremos más adelante, las modificaciones aprobadas por el Consejo Resolutivo --además de significar una modificación radical y sustancial al proyecto original presentado-- que de igual forma hacen inviable el proyecto, **ya que al estar emplazados en dos sitios enfrentados, NECESARIAMENTE deben estar separados por una vía, que debe ser Vía Local o de menor Jerarquía**, lo que NO se da en la especie, de acuerdo a lo que se acredita con el Informe de Condiciones Previas del Predio en que se pretende hoy emplazar el proyecto de la sociedad Casino del Lago S.A., que en un otrosí se acompaña.

Entonces SSI, la pregunta que obviamente que cabe hacerse es: ¿A qué se refería la Superintendente al explicar que se “ajusta la carga, rebajándola, para

satisfacer la normativa pertinente”, cuando respondió a la intervención del Presidente del Consejo?.

Esta inquietud tanto acerca de la carga de ocupación como del punto vista jurídico tampoco son contestadas por el Fiscal de la Superintendencia de Casinos de Juego, Sr Manuel Zárate. Peor aún, el Sr. Zárate no expresa ni alude expresamente a ninguna disposición jurídica contenida en el marco regulatorio de la Ley N°19.995, limitándose a señalar aspectos de oportunidad de las modificaciones.

De este modo, en dicha Sesión es posible constatar la ausencia de las orientaciones y referencias jurídicas consultadas al evidenciar su omisión por parte del Sr. Zárate y de Informe Jurídico alguno que apoye la procedencia de esta modificación en la ubicación y en el domicilio del proyecto integral autorizado desde Clemente Holzapfel N° 390 a otra dirección dentro de la comuna de Pucón.

En especial, en dicha sesión se omite referencia alguna a la disposición expresa que existe sobre este respecto que es el artículo 48 del Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego aprobado por el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N°1722 que fue publicado en el Diario Oficial el 4 de abril de 2016. La referida disposición reglamentaria prescribe, en lo que nos interesa, lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, el Consejo Resolutivo, a proposición de la Superintendencia, podrá excepcionalmente aprobar modificaciones al proyecto autorizado, en el tiempo que media entre el otorgamiento del permiso de operación y la respectiva certificación, en la medida que dichas modificaciones propuestas no signifiquen reducir, disminuir, restringir o atenuar las condiciones, cualitativas y/o cuantitativas que se establecieron en el permiso de operación, teniendo en consideración los fundamentos del

otorgamiento del permiso de operación correspondiente y lo dispuesto en el artículo 23 Nos 1 y 2 de la ley N° 19.995. En caso de aumento en el monto de la inversión total del proyecto, deberá ser igualmente caucionado de modo de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de este reglamento.”.

De este modo, estas indicaciones del marco regulatorio de la Ley N°19.995, NO fueron consideradas en la referida Sesión del Consejo Resolutivo a través de las expresiones de los integrantes involucrados, en especial de la Secretaria Ejecutiva (Sra. Vivien Villagrán Acuña) y los Jefes de División Jurídica (Sr. Manuel Zárate Campos) y Jefe de División de Autorizaciones (Sr. Carlos Arriagada Pérez), toda vez que no se detallan y/o precisan los siguientes aspectos:

- A. Antecedentes jurídicos y legales que demuestren el correspondiente análisis y ponderación de la solicitud de modificación presentada por Casino del Lago S.A. de modo de acreditar el estricto cumplimiento tanto de las disposiciones legales pertinentes como del referido artículo 48 del D.S. N°1722 y los artículos 14 letra g) y artículos 22 y 23 de la Ley N° 19.995.
- B. Antecedentes técnicos que contengan una evaluación numérica cuantitativa de las modificaciones aludidas en términos generales y un informe técnico o similar que dé cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 23 de la Ley N°19.995 a los que hace referencia el referido artículo 48 del D.S. N°1722

Toda esta situación deja en evidencia que la adjudicataria no logró obtener las autorizaciones correspondientes para construir su proyecto en los términos en que originalmente fue evaluado y que, más allá de la puntuación que se le haya

asignado, su construcción siempre resultó imposible, **siendo, en consecuencia, inviable.**

Como no escapará al elevado entendimiento de USI., en menos de una hora de sesión, es imposible hacer un análisis serio de:

- Si las modificaciones significaban o no un cambio de sustancial y radical al proyecto originalmente aprobado y si dichas modificaciones afectaban aquellas características que lo convirtieron en ganador en perjuicio de las demás sociedades competidoras.
- Si las modificaciones propuestas se ajustaban a las Bases Técnicas del proceso de otorgamiento de permisos de operación, en el cual se les otorgó el permiso de operación.
- Si las modificaciones propuestas significaban reducir, disminuir, restringir o atenuar las condiciones, cualitativas y/o cuantitativas que se establecieron en el permiso de operación, teniendo en consideración los fundamentos del otorgamiento del permiso de operación correspondiente y lo dispuesto en el artículo 23 N°s 1 y 2 de la Ley N°19.995, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto N° 1722 del Ministerio de Hacienda de 2015, que aprobó el “Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego”.

En relación con la argumentación que hemos venido desarrollando, cabe tener presente que las Bases Técnicas para el otorgamiento del permiso de operación de un Casino de Juego en la Comuna de Pucón, aprobadas por la Superintendencia de Casinos de Juego con fecha 12 de mayo de 2016, tuvieron como finalidad establecer los requerimientos necesarios para realizar una postulación a un permiso de operación de un casino de juego por parte de las sociedades interesadas o postulantes

Para mayor claridad de las ilegalidades cometidas en la decisión del Consejo Resolutivo, precisamente a estas Bases Técnicas para el proceso de otorgamiento para un permiso de operación de un casino de juego en la comuna de Pucón, se dividirán en capítulos de infracciones como se pasa a continuación a desarrollar:

- A)** Infracción a lo dispuesto en el 1.2.1 numeral V de las Bases Técnicas para la comuna de Pucón en relación a la Circular N° 68 que corresponde a las respuestas formuladas por la Superintendencia de Casinos de Juego a las preguntas formuladas por las sociedades postulantes, denominada: “Responde consultas formuladas a las Bases Técnicas para el Otorgamiento del Permiso de Operación de un Casino de Juego en la comuna de Pucón” de fecha 17 de junio de 2016.
- B)** Infracción al artículo 2.1.36. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, en relación al cálculo de carga operacional de las instalaciones comprendidas en el proyecto presentado por la sociedad operadora Casino del Lago S.A.
- C)** Infracción a lo dispuesto en el 1.2.1 numeral iii de las Bases Técnicas para la comuna de Pucón.
- D)** Infracción al artículo 48 del Decreto N°1722 del Ministerio de Hacienda de 2015.
- E)** Infracción a los principios de estricta sujeción a las Bases e igualdad de los oferentes.
- F)** Falta de fundamentación del acto administrativo.

A.- Infracción a lo dispuesto en el 1.2.1 numeral V de las Bases Técnicas para la comuna de Pucón en relación a la Circular N° 68 que corresponde a las respuestas formuladas por la Superintendencia de Casinos de Juego a

las preguntas formuladas por las sociedades postulantes, denominada:
“Responde consultas formuladas a las Bases Técnicas para el
Otorgamiento del Permiso de Operación de un Casino de Juego en la
comuna de Pucón” de fecha 17 de junio de 2016

En el punto 1.2.1 numeral V de las Bases Técnicas para la comuna de Pucón se establece que: *“Las obras complementarias del proyecto integral, deberán mantener una relación física con la entrada del casino que no supere los 120 metros caminables a través de vías o bienes públicos. Las obras complementarias que no cumplieran con este criterio no serán consideradas dentro del Proyecto Integral que se evaluará”.*

Por su parte, en respuesta a consultas formuladas respecto de las Bases Técnicas para el Otorgamiento del Permiso de Operación de un Casino de Juego en la comuna de Pucón” de fecha 17 de junio de 2016, la Superintendencia de Casinos de Juego señaló:

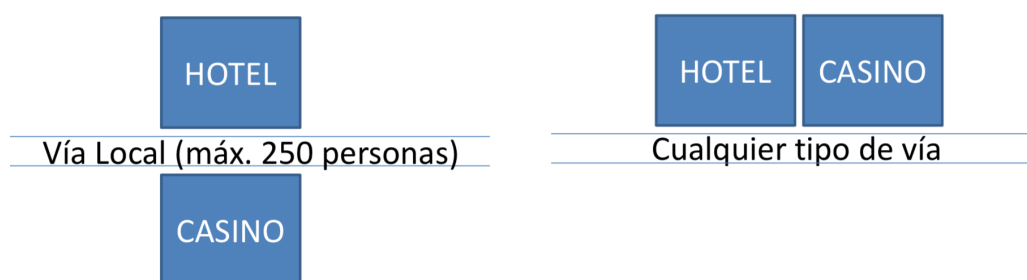
17	¿Cumple con esta condición un hotel y un centro de eventos ubicados en un mismo edificio a una relación física mayor a la indicada en estas bases con respecto a la entrada del Casino?	Se aclara para mejor comprensión: Se definió una condición especial correspondiente a un Hotel-Casino. Para esta condición, se entiende que tanto el Hotel como el Casino deben estar en un mismo predio, en predios colindantes, o predios enfrentados separados por una vía local o de menor jerarquía. Adicionalmente, para otras obras complementarias, distintas de un Hotel, se deberá guardar la relación física indicada en las bases, o superior si la Memoria de Diseño del Proyecto Integral justifica la relación física entre las obras que componen el proyecto.
18	¿Cumple con esta condición un hotel y un centro de eventos ubicados en distintos inmuebles que mantengan una relación física mayor a la indicada en estas bases con respecto a la entrada del Casino?	Se aclara para mejor comprensión: Se definió una condición especial correspondiente a un Hotel-Casino. Para esta condición, se entiende que tanto el Hotel como el Casino deben estar en un mismo predio, en predios colindantes, o predios enfrentados separados por una vía local o de menor jerarquía. Adicionalmente, para otras obras complementarias, distintas de un Hotel, se deberá guardar la relación física indicada en
		las bases, o superior si la Memoria de Diseño del Proyecto Integral justifica la relación física entre las obras que componen el proyecto
19	¿Cumple con esta condición un hotel y un centro de eventos separados entre sí y que mantengan una relación física menor a la indicada en estas bases con respecto a la entrada del Casino?	Se aclara para mejor comprensión: Se definió una condición especial correspondiente a un Hotel-Casino. Para esta condición, se entiende que tanto el Hotel como el Casino deben estar en un mismo predio, en predios colindantes, o predios enfrentados separados por una vía local o de menor jerarquía. Adicionalmente, para otras obras complementarias, distintas de un Hotel, se deberá guardar la relación física indicada en las bases, o superior si la Memoria de Diseño del Proyecto Integral justifica la relación física entre las obras que componen el proyecto
20	¿Cumple con esta condición un hotel y un centro de eventos ubicados en el mismo inmueble y que mantengan una relación física menor a la indicada en estas bases con respecto a la entrada del Casino?	Se aclara para mejor comprensión: Se definió una condición especial correspondiente a un Hotel-Casino. Para esta condición, se entiende que tanto el Hotel como el Casino deben estar en un mismo predio, en predios colindantes, o predios enfrentados separados por una vía local o de menor jerarquía. Adicionalmente, para otras obras complementarias, distintas de un Hotel, se deberá guardar la relación física indicada en las bases, o superior si la Memoria de
21	Se requiere señalar que significa el concepto "relación física".	Se aclara para mejor comprensión: Se definió una condición especial correspondiente a un Hotel-Casino. Para esta condición, se entiende que tanto el Hotel como el Casino deben estar en un mismo predio, en predios colindantes, o predios enfrentados separados por una vía local o de menor jerarquía. Adicionalmente, para otras obras complementarias, distintas de un Hotel, se deberá guardar la relación física indicada en las bases, o superior si la Memoria de Diseño del Proyecto Integral justifica la relación física entre las obras que componen el proyecto

46	Indicar si el Hotel y casino deben estar en la misma propiedad con misma dirección y ROL.	<p>Se aclara para mejor comprensión: Se definió una condición especial correspondiente a un Hotel-Casino. Para esta condición, se entiende que tanto el Hotel como el Casino deben estar en un mismo predio, en predios colindantes, o predios enfrentados separados por una vía local o de menor jerarquía. Adicionalmente, para otras obras complementarias, distintas de un Hotel, se deberá guardar la relación física indicada en las bases, o superior si la Memoria de Diseño del Proyecto Integral justifica la relación física entre las obras que componen el proyecto.</p>
----	---	---

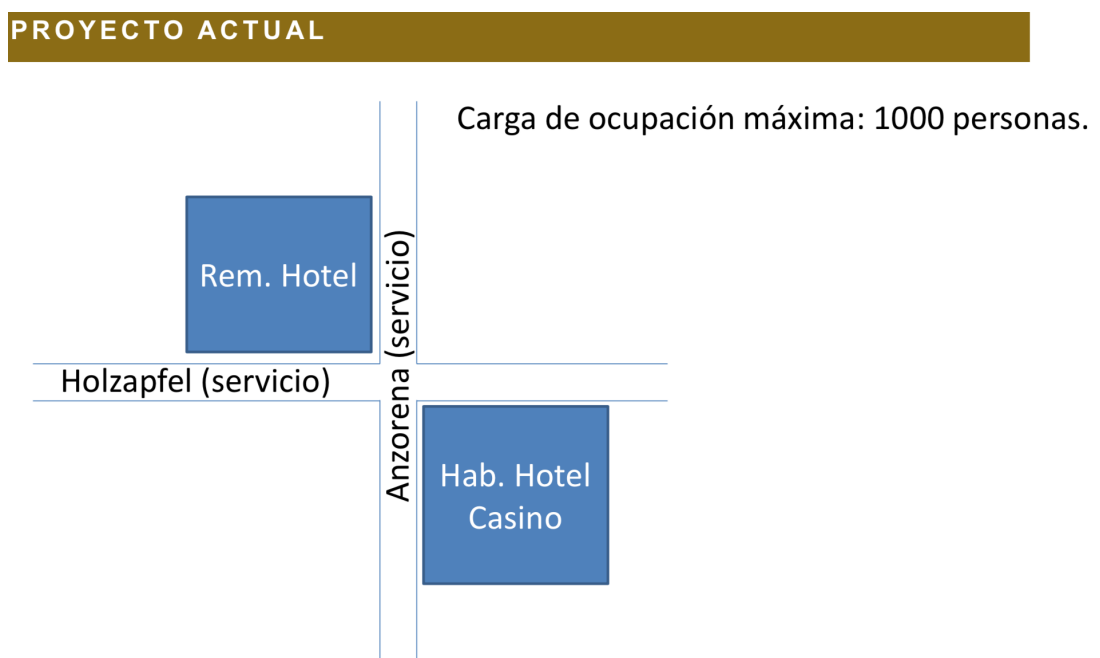
Es decir, al menos 6 respuestas elaboradas por la Superintendencia de Casinos de Juego, dicho organismo sostuvo que la normativa indicaba que el Hotel que incluyera el proyecto (que era obligatorio) si se ubicaba en predios emplazados y enfrentados separados por una vía, ésta necesariamente debía ser **Vía Local o de menor Jerarquía**.

Según la Ordenanza General de Urbanismo (OGUC), una vía Local soporta una Carga de Ocupación máxima de 250 personas y una vía de menor jerarquía podría homologarse a un pasaje, teniendo como consideración que debe ser inferior, por lo tanto, de acuerdo a lo que definió la Superintendencia de Casinos de Juego en sus respuestas y aclaraciones, las que se entienden formar parte de las respectivas Bases Técnicas, de ninguna manera puede entenderse que exista una aceptación a que se pueda emplazar un Casino y Hotel enfrentados y separados por vías de mayor jerarquía como lo es una vía de Servicio, Colectora y/o Expresa.

Así, de acuerdo a lo anterior, lo que es posible es:



Pero es del caso S.S.I, que, la modificación autorizada por el Consejo Resolutivo de la SCJ al permiso de operación otorgado a la sociedad operadora Casino El Lago S.A. en relación al proyecto integral que dicho permiso considera conforme se ha podido chequear en la Pertinencia al SEA presentado por la sociedad Casino El Lago S.A., la ubicación sería la siguiente



Es importante precisar SSI. que este nuevo proyecto consideraría la remodelación del actual Hotel y contemplaría solo habitaciones en el emplazamiento del Casino de Juegos.

Es decir, no se ajustaría a las Bases Técnicas especialmente diseñadas para la comuna de Pucón y por esa sola circunstancia, si se hubiese presentado inicialmente, como el proyecto original en el proceso público de adjudicación, éste no solo no habría obtenido puntuación por este concepto sino que, toda vez que no habría dado cumplimiento a una condición que constituía un requisito esencial

para evaluar la oferta técnica, debería haber sido descartado y, por tanto, impedido de pasar a las siguientes etapas.

Sin perjuicio de las objeciones que esta parte realiza a la “modificación”, o cambio radical de proyecto como el Alcalde y prensa de Pucón lo denominan, podemos concluir que, en la especie se trata de un nuevo proyecto, un proyecto diferente en todo sentido, y si fuere posible, que no lo es, el Consejo Resolutivo debió utilizar la misma metodología de evaluación que contemplaba el proceso original tanto con la finalidad de verificar el efectivo cumplimiento de la normativa como para impedir que en realidad se estuviese planteando no una modificación del proyecto original sino un nuevo proyecto al amparo del permiso de operación ya obtenido, bajo el disfraz de una modificación al proyecto.

En este orden de ideas, como ya se señaló, sorprende a esta parte leer el acta y percatarse que el Presidente del Consejo manifestó derechamente su preocupación por el hecho de que la modificación del lugar donde se va a construir el casino de juego en Pucón podría implicar un cambio esencial tanto del punto de vista jurídico como desde la perspectiva del proceso de licitación, agregando que constituía una cuestión de máxima relevancia tener claridad acerca de si el cambio propuesto podría ser considerado legalmente como otro proyecto en vista que se trataba de un cambio a todas luces relevante.

Este cuestionamiento es el mismo que deberá efectuar SS.I. y deberá explicar dicho Consejo la razón por la que llegó a la conclusión de porque las modificaciones propuestas no significan un cambio de emplazamiento del casino y que si se cumple toda la normativa exigida en las Bases.

La Secretaria Ejecutiva, en respuesta al cuestionamiento efectuado por el Presidente del Consejo Resolutivo, le señala **que sí se cambia el**

emplazamiento del casino, pero justifica dicho cambio en que dichas modificaciones se ajustan a la carga de ocupación, rebajándola para satisfacer la normativa vigente, amparándose para entregar dicha información en un estudio encargado por la Superintendencia para revisar aspectos técnicos de la solicitud.

El señor Zárate, Fiscal de la Superintendencia de Casinos de Juego, agrega que todos los proyectos han hecho modificaciones de envergadura en el primer período y cita casos como los casinos de juego de Monticello y Rinconada. Lo que en el hecho no es real, por que todo proyecto siempre esta afecto a modificaciones y mejoramientos, pero no radicales, como ocurre en la especie, que hagan perder su esencia con la que se tuvo como ganador. Aprobando basicamente uno nuevo que no guarda relación con el primitivo, subsanando un proyecto inviable.

Entonces más parece que lo que se trata es de salvar son responsabilidad de malas decisiones de autoridad y de parte interesada. Lo anterior inexplicable y atentatorio a las bases, al estado de derecho, al principio de igualdad ante la ley entre otras infracciones graves de igual similitud.

Posiblemente lo que ocurrió en la especie, es que el Presidente del Consejo Resolutivo confió en las explicaciones de las maximas autoridades de la Superintendencia, pero evidentemente las cosas no son como se las informaron.

En efecto, respecto del estudio al que se hace referencia en la sesión del Consejo Resolutivo en la que se adopta tan importante decision:

- No se indica quien lo elaboró.
- No se indica la fecha de este.

- No se indica que fue lo que evaluó.
- No se indica con qué recursos se realizó dicho estudio.
- No se indica que concluye.

Solo sabemos que, a juicio de la señora Superintendente dicho informe *“...permite comprender que las modificaciones el proyecto mejora en sus cualidades”* y, que el proyecto modificado ajusta la carga, rebajándola, *“...para satisfacer la normativa pertinente”*, con lo que existe reconocimiento expreso del hecho que el proyecto presentado y adjudicado NO satisfacía la normativa pertinente.

Pero acaso no debió ser evaluado por el mismo Comité Técnico que se constituyó en este proceso el que conforme a lo establecido en el artículo 37 del D.S. N° 1.722, de 2015, siendo los miembros que conformaron dicho Comité de Evaluación, según Resolución Exenta N° 635 de fecha 12 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución Exenta N° 103 de fecha 15 de febrero de 2018, los siguientes:

- 1) Vivien Villagrán Acuña, Superintendente y Presidenta del Comité
- 2) Manuel Zárate Campos, Jefe División Jurídica
- 3) Carlos Arriagada Pérez, Jefe División de Autorizaciones
- 4) Michelle Niedbalski Ramírez, profesional de la División Jurídica
- 5) Marcela Iglesias Scepanovic, profesional de la División de Autorizaciones
- 6) Lorena Chávez Lafuente, profesional de la División de Fiscalización
- 7) Alexis Foster Molina, profesional del Ministerio de Hacienda
- 8) Paulina Quiroga Brunetti, profesional del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
- 9) Diego Vásquez Piñones, profesional del Ministerio del Interior y Seguridad Pública

Respecto de la respuesta del señor Zarate en cuanto a que otros casinos de juego también habían hecho modificaciones importantes, claramente al referido funcionario se le olvidó informar que **JAMÁS SE HAN HECHO MODIFICACIONES QUE DICEN RELACION CON EL CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO DE UN CASINO DE JUEGOS, PARA SATISFACER LA NORMATIVA PERTINENTE; MODIFICACIONES QUE ALTERAN EL ENTORNO DEL CASINO DE JUEGO RESPECTO DEL OFRECIDO EN EL PROYECTO ORIGINAL QUE CONTEMPLABA VISTA AL LAGO VILLARRICA, LO QUE EXISTIRÁ EN EL NUEVO EMPLAZAMIENTO QUE MIRA EL CENTRO DE LA CIUDAD DE PUCON. ESTOS HECHOS DEMUESTRAN DE MANERA INDESMENTIBLE QUE ESTAMOS, EN SU ESENCIA, ANTE 2 PROYECTOS DIFERENTES Y QUE EL RESULTANTE DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR EL CONSEJO RESOLUTIVO ES UN PROYECTO NUEVO Y DISTINTO, NO EL QUE GANO EL PERMISO DE OPERACIÓN Y QUE, ADEMÁS, TIENE MENOR CALIDAD.**

CLARAMENTE EL PROYECTO GANADOR NO SE PUEDE CONSTRUIR Y NO HAY VOLUNTAD POLITICA DE RECONOCER DICHO ERROR Y POR EL CONTRARIO LO QUE SE PRETENDE ES ESCONDER, TAPAR DICHA SITUACIÓN, Y RESOLVER DE LA FORMA MÁS FACIL UN PROCESO MAL LLEVADO POR LA AUTORIDAD A CARGO.

Lo anteriormente dicho por mas fuerte que resulte es la realidad. Tal vez no sea la forma más diplomática de expresarlo pero no hay que tener mucho sentido común para advertirlo. Es más hay reconocimiento en tal sentido del propio alcalde de la ciudad y son estas situaciones las que hoy en día no se pueden seguir tolerando, que en definitiva aplica a los errores, desigualdades, abusos y privilegios que hoy nos vemos todos los Chilenos enfrentados, donde claramente

la autoridad tiene una tremenda responsabilidad política. De hecho USI., ese factor es precisamente el que ha significado que un proyecto no resulte elegido como más adelante en este proceso se acreditará, razón por la que en la elaboración de cada proyecto se realiza un estudio de constructibilidad o de viabilidad logística, que consiste en certificar que es posible llevar a cabo el proyecto en la comuna en las condiciones en que se presenta.

Es importante señalar finalmente que en el acta del 26 de diciembre de 2019, consta que se consulta y aclara que el Gran Hotel Pucón forma parte del proyecto Integral (Hotel + Centro de Eventos) y Casino de Juego, los cuales se encontrarían enfrentados por una vía de servicio, no cumpliendo con Bases Técnicas de proceso de otorgamiento de permisos de operación.

Así las cosas SSI., las modificaciones esenciales propuestas por la adjudicataria y aprobadas por el Consejo Resolutivo, luego de más de dieciocho meses contados desde la adjudicación, se deben básicamente a que dicha sociedad operadora no logró de parte de los organismos pertinentes, las autorizaciones para la construcción de su proyecto en la forma propuesta y adjudicada. Por esta razón, las modificaciones aprobadas por el Consejo Resolutivo significan una modificación radical y sustancial al proyecto original presentado, que de igual forma, no es viable, ya que al estar emplazados en dos sitios enfrentados, NECESARIAMENTE deben estar separados por una vía, que debe ser Vía Local o de menor Jerarquía, lo que NO se da en la especie, de acuerdo a lo que se acredita con el Informe de Condiciones Previas del Predio en que se pretende hoy emplazar el proyecto de la sociedad Casino del Lago S.A., que en un otrosí se acompaña.

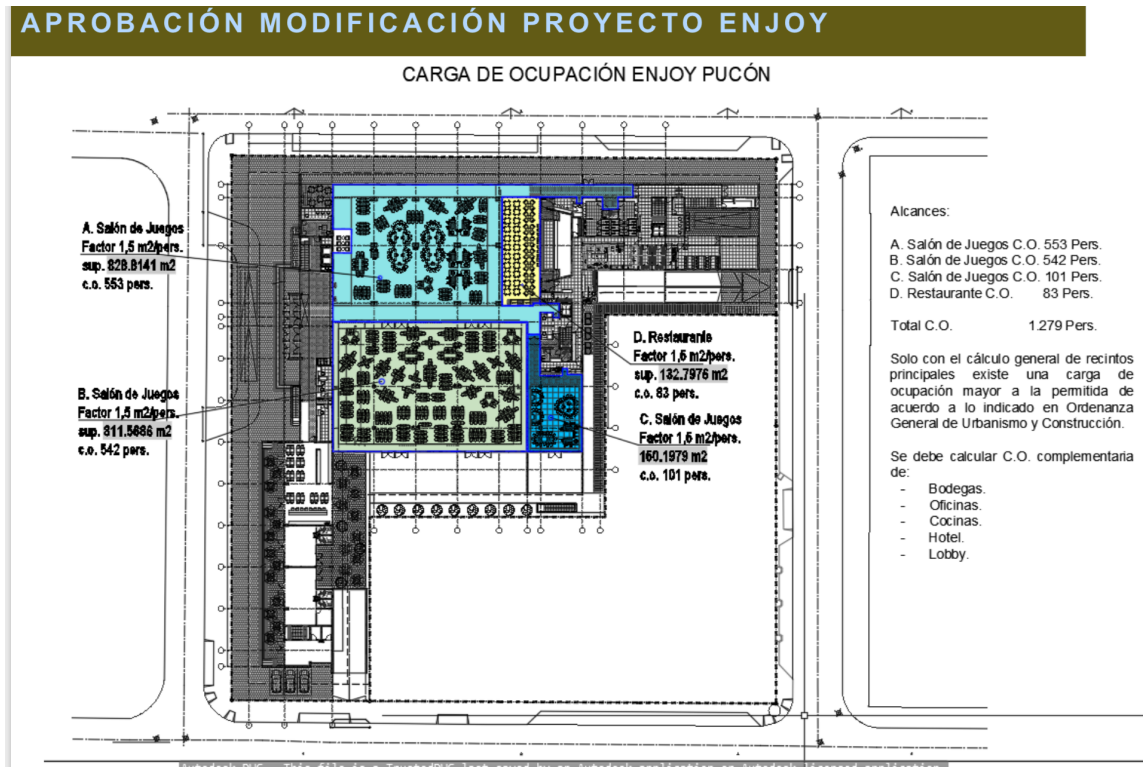
Pues bien, las modificaciones autorizadas por la SCJ y su Consejo Resolutivo al proyecto autorizado, dejan en evidencia que no se ha dado cumplimiento a lo resuelto por esa ltima. Corte, sino que, por el contrario, siendo imposible la ejecución del proyecto autorizado por no contarse con las autorizaciones necesarias para ello, se procedió a aprobar modificaciones sustanciales que lo hicieran viable, afectando con ello gravemente el principio de estricta sujeción a las Bases, y causando un perjuicio inconmensurable a nuestra representada, que solo puede ser reparado si se deja sin efecto la decisión del Consejo Resolutivo de fecha 26 de diciembre de 2019 y se instruye a la SCJ que verifique el cumplimiento de las condiciones comprometidas por el adjudicatario en su postulación al permiso de operación.

B) Infracción al artículo 2.1.36. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, en relación al cálculo de carga ocupacional.

La sociedad Casino del Lago S.A. ingresó para la modificación del proyecto, una Pertinencia al SEA considerando que el Casino de Juego estaría emplazado en el predio donde se encontraba el Casino de Juego que se incendió, lo que es aprobado en la sesión del Consejo Resolutivo celebrada el 26 de diciembre de 2019, en la que se autorizó, en definitiva, la construcción del Casino de Juego y habitaciones en el predio donde se encontraba ubicado el Casino de Juego siniestrado hace unos años.

Es del caso S.S.I. que para efectos de la carga ocupacional de las instalaciones de su proyecto, la sociedad adjudicataria, en la modificación al proyecto aprobado por el Consejo Resolutivo, sin entrar en mayores explicaciones y para obviar la misma, por cuanto no cumplía con las exigencias en lo que dice relación a la sala de juego, la presenta dividida en dos espacios o dependencias,

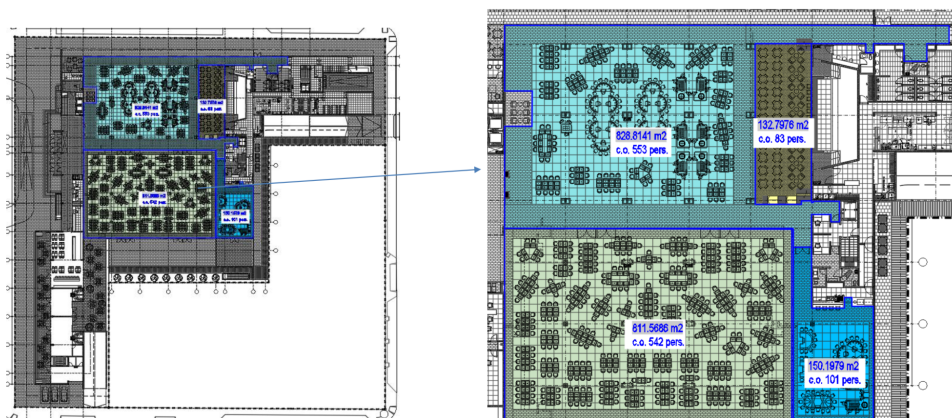
a saber: una sala de juego propiamente tal y una terraza, lo que es jurídicamente impropio, de acuerdo a lo que se acredita en las láminas siguientes.



CALCULO CARGA OCUPACIÓN 1ER PISO



Solo en 1er Piso se puede apreciar una carga > 1000 personas.
 Por lo tanto no Cumple con Art. 2.1.36 Por ende no cumple con Normativa Vigente al Tener vías de servicio.



Dicho Casino de Juego contempla una superficie de 1.800 metros cuadrados, lo que confirma nuevamente ilegalidad en la aprobación del proyecto ya que la escala de equipamiento infringe lo indicado en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, dado que se debe calcular de acuerdo a la carga

de ocupación y ésta al ser sala de juego tiene un factor de 1,5 metros cuadrados por persona dando un total de 1.200 personas sólo en Casino de Juego, lo que supera la vía de servicio que circunscribe el lote donde se emplaza dicho proyecto que acepta una carga de solo hasta 1.000 personas.

Cabe recordar que la propia Superintendencia de Casinos de Juego estableció los criterios de cálculo de las cargas ocupacionales, los que en esta modificación de proyectos no han sido respetados por ese mismo organismo.

C) **Infracción a lo dispuesto en el 1.2.1 numeral iii de las Bases Técnicas para la comuna de Pucón**

Una de las condiciones especiales de las Bases Técnicas, de acuerdo a lo aprobado por el Consejo Resolutivo y lo señalado en el numeral 5 de la Resolución Exenta N°176, de 2016, emitida por la SCJ, es que los proyectos postulantes al otorgamiento de permiso de operación en la comuna de Pucón debían contar con un *“Hotel Casino de **al menos 4 estrellas**, de no menos de 50 habitaciones y centro de eventos”*. Respecto de este mismo requisito se establece que el cumplimiento de las condiciones especiales relacionadas con infraestructura se verificará de acuerdo a los parámetros que define la normativa de urbanismo y construcción, en particular la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

El informe que en su momento emitió la Comisión Técnica de Evaluación dio cuenta de que este **requisito especial no fue cumplido por la adjudicataria**, toda vez que para poder tener la calificación 4 estrellas, el hotel debe tener implementados algunos servicios e instalaciones mínimas exigidas para su categoría que deben estar incluidos en el hotel. **Sin embargo, de las**

modificaciones que se pudieron revisar en los planos presentados al SEA se continúa sin considerar la existencia de algunos de ellos.

En dicho contexto, cabe tener a la vista que se entenderá que dichas instalaciones, como el gimnasio, spa y piscina *temperada*, se consideraran como obras existentes y que no serán intervenidas dentro del proyecto. - Por otra parte, algunas de las habitaciones del hotel que se definen como "suite", pese a cumplir con la superficie exigida para una suite en un hotel de 4 estrellas según la norma NCh 2912, no cumplen con la definición de "suite" de la norma NCh 2760. **Las observaciones anteriores deberían ser resueltas por la sociedad postulante en caso de materializarse el proyecto integral lo que ciertamente no ocurre en las modificaciones"**

En consecuencia, el Hotel contemplado en el proyecto presentado por la sociedad operadora Casino del Lago S.A. no podría ser considerado como un hotel de 4 estrellas por no considerar:

- 1.- Lavandería
- 2.- Centro de Negocios
- 3.- Servicios de entretenimientos con un mínimo de 3 actividades deportivas
- 4.- Piscinas o bañeras de hidromasaje o tinajas de agua caliente
- 5.- recinto para actividades deportivas o recreativas
- 6.- Piscina

Para tomar una determinación, el Consejo Resolutivo **debía basarse** en los criterios que establece la Ley N°19.995 y las Bases Técnicas particulares diseñadas especialmente para la comuna de Pucón

Precisamente para asegurar la legalidad del procedimiento y evitar decisiones fundadas en elementos ajenos a factores que no sean de carácter técnicos, el Consejo Resolutivo, **debió exigir que se hubiera constituido formalmente al interior de la Superintendencia el Comité Técnico**, para efectuar la evaluación y ponderación de la modificación del proyecto que implicaba la modificación del emplazamiento del Casino, en especial, cuando con anterioridad se había argumentado ante los tribunales superiores del país que el proyecto era viable conforme a los elementos ponderados y evaluados.

Ciertamente la Superintendencia de Casinos de Juego se vio enfrentada a tener que resolver sobre una modificación al proyecto original aprobado por cuanto dicho proyecto en las condiciones originalmente planteadas no podía ser llevado a cabo conforme a la normativa urbanística y, en consecuencia, no contar con los permisos necesarios para ello.

Todas las modificaciones propuestas por la sociedad operadora Casino del Lago S.A. debieron ser analizadas por el referido Comité Técnico, no bastando que el Jefe de la División de Autorizaciones de la Superintendencia de Casinos explicara los aspectos principales que implicaban las modificaciones propuestas, toda vez que con esta forma de actuar privaron al Consejo Resolutivo de tomar una decisión informada y técnica que permitiera que se fundara sobre la base de los parámetros objetivos, ciertos y determinados por la ley, el reglamento y Bases Técnicas especiales elaboradas para la comuna de Pucón.

USI. no podrá menos que convenir con esa parte en que los fundamentos de una autorización de este tipo no puede limitarse a una referencia o una

explicación genérica, en la que no se expresen fundamentos concretos que permitan entender por qué fueron autorizadas las radicales modificaciones propuestas que transforman a este proyecto en un proyecto del todo distinto al originalmente autorizado, del que solo se toma conocimiento por las expresiones vertidas por el alcalde en una nota publicada en un diario de circulación nacional.

De la revisión de la normativa que señalamos como infringida y que se reproduce en el texto del presente reclamo dada su importancia, se puede concluir que el Consejo Resolutivo no ha cumplido con las exigencias legales y reglamentarias para aprobar las modificaciones propuestas por la sociedad Casino del Lago S.A.

D) Infracción al artículo 48 del Decreto N°1722, del Ministerio de Hacienda, de 2015.

El artículo 48 del Decreto 1722, del Ministerio de Hacienda, de 2015, que claramente será la invocada por la reclamada para intentar justificar su actuar, dispone expresamente lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, el Consejo Resolutivo, a proposición de la Superintendencia, podrá excepcionalmente aprobar modificaciones al proyecto autorizado, en el tiempo que media entre el otorgamiento del permiso de operación y la respectiva certificación, en la medida que dichas modificaciones propuestas no signifiquen reducir, disminuir, restringir o atenuar las condiciones, cualitativas y/o cuantitativas que se establecieron en el permiso de operación, teniendo en consideración los fundamentos del otorgamiento del permiso de operación correspondiente y lo dispuesto en el artículo 23 Nos 1 y 2 de la ley N° 19.995.”

Al efecto, y para evitar situaciones como la que se denuncia, la norma antes transcrita señala que la posibilidad de aprobar modificaciones en el período que media entre el otorgamiento del permiso de operación y la certificación, es EXCEPCIONAL, y que NO pueden significar reducir, disminuir, restringir o atenuar las condiciones, cualitativas y/o cuantitativas que se establecieron en el permiso de operación, teniendo en consideración los fundamentos del otorgamiento del permiso de operación correspondiente y lo dispuesto en el artículo 23 N°s 1 y 2 de la Ley N° 19.995.

Para estos efectos, y como una medida de economía procesal, solicitamos a SSI. tener por íntegramente reproducidas las argumentaciones y fundamentos que esta parte ha desarrollado anteriormente, en relación a lo que es la posibilidad de aprobar modificaciones a un proyecto por parte del Consejo Resolutivo, y lo que ha sucedido en la especie.

E) Infracción al Principio de Estricta Sujeción a las Bases

Ciertamente además, se ha trasgredido el **principio de estricta sujeción a las bases**, al que la Administración, representada por Superintendencia de Casinos de Juego y su Consejo Resolutivo, debe sujetarse de forma estricta a las Bases de la Licitación o el concurso, debe observarse de modo irrestricto, y constituyen el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones tanto de la administración, como de los oponentes al certamen, al que tienen que ceñirse en todo momento, no siendo una excepción la circunstancia de que la resolución que otorgó el permiso de operación se encuentra ejecutoriada.

El Consejo Resolutivo debe apegarse a las bases también en la ejecución del permiso adjudicado, velando por resguardar y ejecutar fielmente lo que ha sido seleccionado. Obrar de otra forma no es sino trasgredir los procedimientos y la legalidad.

Asimismo se ha infringido el principio de igualdad de los oferentes, al permitir a un oferente, en la especie, el adjudicatario, modificar radicalmente lo que propuso y motivó la adjudicación.

Llamamos la atención de US.I., ante la gravedad de lo anterior, toda vez que, siguiendo el criterio del Consejo Resolutivo, en cualquier proceso de licitación pública bastaría con realizar una determinada oferta, y una vez adjudicada, cambiar todo lo que se evaluó, lo que se comprometió y lo que se tuvo en cuenta para la adjudicación. Ello conlleva un perjuicio para el sistema, una discriminación entre los oferentes y un trato desigual de los mismos, teniendo en cuenta que la industria de Casinos de Juego se encuentra ad portas de nuevas licitaciones, y que, como se indica en la propia Acta de Consejo Resolutivo, la modificación aprobada es para “...permitir superar las contingencias enfrentadas para su desarrollo...”, para agregar más adelante, “...para satisfacer la normativa pertinente.”. bajo el disfraz de una mera modificación.

Como ya se dijo NO es una modificación sino un cambio radical y sustancial, que hace un proyecto diferente y singular que no guarda relación con el que ganó la licitación, sino uno nuevo y diferente. .

Es decir, postulo, se me evalúa y califica con un determinado proyecto, pero una vez adjudicado lo cambio, lo que evidentemente contraría todos los principios básicos de nuestra legislación.

Lo anterior, deja en claro que, como ha venido sosteniendo mi representada, tanto en las causas anteriores como en la presente que el proyecto presentado y adjudicado a la sociedad Casino del Lago S.A., era INVIABLE, es decir, en la forma propuesta originalmente NO satisfacía la “normativa pertinente”,

lo que de acuerdo a lo que se ha indicado anteriormente de igual forma se aplica a la modificación presentada y aprobada por el Consejo Resolutivo.

No podemos dejar de mencionar que de acuerdo a la información de prensa, ya referida, lo que no se plasma en el Acta de Consejo Resolutivo, y que deberá ser aclarado por las reclamadas, es si la modificación propuesta por la sociedad Casino del Lago S.A., a su proyecto presentado, evaluado y adjudicado, para el permiso de operación de un casino de juego en la comuna Pucón, y aprobadas por el Consejo Resolutivo en el acto que se reclama, involucraría una **rebaja en el monto de la inversión**, que de ser efectivo, como bien S.S.I. podrá comprender hace que sea impresentable en un proceso de licitación pública y afecta e infringe todos los principio de una licitación y de nuestro ordenamiento jurídico.

F) Falta de fundamentación del acto administrativo.

Además de lo anterior, tratándose de una resolución que afecta los derechos de mi representada, debió darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.880 que dispone:

“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”

La jurisprudencia reciente de nuestra Corte Suprema ha insistido en la obligación que tienen todas las autoridades públicas en orden a fundar debidamente sus actos administrativos. En efecto, y a modo ilustrativo, en

sentencia de reemplazo de fecha 6 de julio de 2016, en los autos 21192-2015 se señaló lo siguiente:

“Que la sola exposición del acto administrativo deja al descubierto su falta de motivación, que constituye uno de los elementos de aquél, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la administración a dictar determinado acto. En este aspecto, nuestro ordenamiento jurídico, expresamente en el artículo 11 inciso 2° de la Ley N° 19.880, exige a la administración que las decisiones que afecten los derechos de los particulares contengan la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustentan. A su turno, el artículo 41 inciso cuarto del mismo cuerpo legal establece que las resoluciones que contengan una decisión deben ser fundadas, cuestión que no se cumple toda vez que existe una sola declaración respecto de irregularidades que no están desarrolladas en el Decreto en análisis, remitiéndose a otros actos administrativos para establecer las irregularidades, cuestión que es inaceptable, toda vez que la exigencia de motivación implica que el acto debe ser autosuficiente, por lo que en él deben explicitarse y analizarse las razones que permiten adoptar la decisión, siendo del caso destacar que en el caso concreto la invalidación decretada por la autoridad afecta los intereses legítimos de aquellas 25 personas que fueron seleccionadas para desempeñarse en los cargos de planta que se debían proveer”.

En igual sentido, la sentencia dictada por la I. Corte de apelaciones de Concepción con fecha 15 de julio de 2016 en los autos Rol 3925-2014 estableció:

“Que la inconsistencia de la indicada documentación remitida – deficiencia que también denota la prueba adjunta al informe de fojas 112-, según ya se mencionó, conduce a inferir, desde una perspectiva de razonabilidad, que el órgano administrativo cuestionado no cumplió con los estándares legales del caso, debiendo tenerse en consideración aquí que, como es sabido, la razón de ser del acto administrativo debe hurgarse y encontrarse en el respectivo expediente administrativo, cosa que no acaece en la especie, donde no es posible hallar un sustento serio y suficiente de lo resuelto por el alcalde reclamado en antecedentes que sean intersubjetivamente controlables por un ente ajeno al órgano administrativo mismo. En la tarea de este tribunal, que en la materia de que se trata en la especie conoce en carácter de “juez de legalidad” -y no como “juez de mérito”-, salta a la vista, entonces, que estamos en presencia de un acto ilegal, teniendo en consideración lo que más arriba se dijo acerca del marco normativo regulatorio del acto administrativo.”

En consecuencia, los actos administrativos que se dicten en el marco del procedimiento destinado a modificar proyectos respecto del cual se otorgó un permiso de operación de casinos de juego no quedan exentos de la obligación de encontrarse motivados debiendo exponerse claramente los hechos y fundamentos de derecho por los cuales se resolvió de una determina manera en forma completa y suficiente debiendo existir claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar un acto administrativo tan trascendente como este que modifica sustancialmente aquél que otorgó un permiso para operar un casino de juego.

Nada de lo anterior ocurre en la especie.

De igual forma que el no respetar los criterios ya señalados y evaluación realizada, de acuerdo a lo antes expuesto constituye la ilegalidad que se reclama.

Es decir:

- No se evaluó conforme a la ley;
- **Lo ANTERIOR constituyen las ilegalidades que se denuncia por medio del presente reclamo de ilegalidad.**

POR TANTO,

A US. ILTMA. RESPETUOSAMENTE PIDO: se sirva tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra de la Superintendencia de Casinos de Juego y de su Consejo Resolutivo, ambos ya individualizados, por el pronunciamiento favorable emitido con fecha 26 de diciembre de 2019, respecto de las modificaciones al permiso de operación de un casino de juego en la comuna de Pucón a la sociedad Casino del Lago S.A., consistente en modificaciones sustanciales al proyecto en ejecución a cargo de la sociedad Casino del Lago S.A., lo acoja a tramitación, confiriendo traslado y en definitiva se declare su ilegalidad, dejándolo sin efecto.

PRIMER OTROSÍ: Acompaño, con citación, los siguientes documentos:

- 1.- Copia de pronunciamiento favorable del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego, emitido con fecha 26 de diciembre de 2019.
- 2.- Ebook del recurso de ilegalidad seguido ante esta I. Corte de Apelaciones en los autos Ingreso N° 323-2018.
- 3.- Copia de Pertinencia presentado por la sociedad Casino del Lago S.A. al SEA.
- 4.- Resolución de fecha 12 de mayo de 2016 dictada por la Superintendencia de Casinos de Juego que aprueba las Bases para permiso de operación para un casino de juego la comuna de Pucón.

5.- Respuesta a consultas formuladas a las Bases Técnicas para el Otorgamiento del Permiso de Operación de un Casino de Juego en la comuna de Pucón” de fecha 17 de junio de 2016.

6.- Informe de Condiciones Previas del Predio en que se pretende hoy emplazar el proyecto de la sociedad Casino del Lago S.A..

SEGUNDO OTROS! Sírvase S.S.I. tener por acompañada copia autorizada de escritura pública de fecha 13 de febrero del 2020, otorgada en la Notaría de Santiago de don Luis Tavorari Oliveros, donde consta mi personería para actuar en representación de la sociedad **CASINO DE JUEGOS PUCON S.A..**

TERCER OTROS! Hago presente que en mi calidad de abogado, asumo personalmente el patrocinio y poder en este reclamo de ilegalidad por parte de la recurrente. Del mismo modo, confiero y delego poder a los abogados doña **MICHELE DAROCH SAGREDO**, C.I. N° 8.711.087-7 y don **JOSE IGNACIO ARTEAGA MANIEU**, C.I. N° 7.335.142-1, de mi mismo domicilio, quienes podrán actuar en forma conjunta, separada e indistintamente con el suscrito.